cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 511, que autoriza a la Corporación de Fomento Industrial a fijar la exportación del excedente de Cemento, y pone a cargo de la Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, la fijación de su precio la venta en el mercado interno. Deroga y sustituye la Ley No. 500 del 20 de Nov. de 1964.

(G. O. No. 8907, del 30 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 511

Art. 1.— La exportación de cemento estará sujeta a excedentes debidamente comprobados, y serán autorizados, en cada caso, por la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 2.— La Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad tendrá a su cargo la fijación del precio al cual deba ser vendido el cemento en el mercado interno, tomando en consideración los intereses generales, y la necesidad de mantener e impulsar la construcción de viviendas de manera de hacer posible a las personas de limitados recursos la posesión de una mejor casa a menor costo.

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye la No. 500, de fecha 20 de noviembre de 1964.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 26 de noviembre de 1964.

Ley No. 512, que modifica nuevamente el Art. 1 de la Ley No. 5235, del 23 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual.
(G. O. No. 8907, del 30 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 512

Art. 1.— Se modifica nuevamente el artículo 1º de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 64, de fecha 25 de noviembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.— Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los Ayuntamientos que devenguen sueldo mensual de RD$400.00 o menos, podrán recibir a título de regalía pascual y en la escala que a continuación se detalla, incluyendo a los maestros de escuelas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional: